

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

|                       |                                            |
|-----------------------|--------------------------------------------|
| Magistrado Ponente:   | <b>RAMIRO RIAÑO RIAÑO</b>                  |
| Radicación:           | 110016101538201803310 01                   |
| Procesados:           | Omar Ricardo Ávila Martínez                |
| Delito:               | Lesiones personales dolosas                |
| Procedencia:          | Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento |
| Motivo de la Decisión | Sentencia condenatoria                     |
| Decisión:             | Confirma                                   |

**Aprobado mediante Acta N° 86 de 2022**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica contra la sentencia de 19 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Ricardo Ávila Martínez** como autor del delito de *lesiones personales dolosas*.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según el escrito de acusación, el 30 de noviembre de 2018, sobre las 3:30 de la tarde, a la altura de la carrera 72 K calle 38 B-33 del barrio Carimagua de la localidad de Kennedy de esta ciudad, vía pública, el señor **Omar Ricardo Ávila Martínez** le propinó, a *Jennifer Dayana Olaya Rugeles*, hermana de su ex pareja sentimental, una cachetada, a la par que la tomó del brazo y la lanzó al suelo, donde le dio una patada en la pierna derecha y la insultó porque la menor de edad para esa época, le impidió ver a la hija de aquél, argumentando que en la casa no se hallaba la madre de esta última.

Dadas las lesiones que le causó, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias, le dictaminó incapacidad definitiva de 6 días sin secuelas médico legales.

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 De acuerdo con la información remitida al Tribunal, el 18 de noviembre de 2019, bajo la égida del procedimiento especial abreviado, la Fiscalía adelantó el traslado del escrito de acusación<sup>1</sup> contra **Omar Ricardo Ávila Martínez** por el delito de *lesiones personales* previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal, cargo que no aceptó.

La titular de la acción penal no solicitó medida de aseguramiento, por consiguiente, el imputado continuó en libertad.

3.2 En la misma calenda, la delegada del ente persecutor radicó el escrito de acusación<sup>2</sup>, documento que correspondió por reparto al Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad judicial que celebró la audiencia concentrada el 14 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

3.3. El juicio oral se instaló el 16 de noviembre de 2021<sup>4</sup> y continuó el 8 de febrero del año en curso<sup>5</sup>, fecha en la que se declaró cerrada la etapa probatoria, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, fue anunciado el sentido del fallo de carácter condenatorio y se realizó el traslado estipulado en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal del cual hicieron uso las partes, conforme a las previsiones legales.

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF Escrito de acusación, folios 6 a 9 del expediente virtual

<sup>2</sup> Ver archivo PDF Escrito de acusación, folios 1 a 5, ídem

<sup>3</sup> Ver archivo Word 06. Acta audiencia concentrada, ídem

<sup>4</sup> Ver archivo Word 07. Acta audiencia Juicio Oral, ídem

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 08. Acta audiencia concentrada, ídem

3.4 Del fallo, se notificaron las partes el 19 de abril de 2022<sup>6</sup> y contra la decisión, la defensa técnica interpuso el recurso de apelación durante la diligencia<sup>7</sup>.

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.1. En la fecha en mención, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, condenó a **Omar Ricardo Ávila Martínez** a la pena principal de 18 meses de prisión y por el mismo término, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haberlo hallado responsable en calidad de autor del delito de *lesiones personales dolosas*.

4.2. Como fundamento de su decisión, señaló, a través del testimonio de *Jennifer Dayana Olaya Rugeles* se tuvo conocimiento que el 30 de noviembre de 2018, en torno de las 13:30 horas de la tarde, salió de su casa con destino al colegio, pero metros más adelante fue abordada por **Omar Ricardo Ávila Martínez**, ex pareja sentimental de su hermana mayor, quien le solicitó ver a su sobrina hija de ésta, a lo que ella se negó informándole que la progenitora no lo había autorizado, consecuencia de ello, el procesado le propinó una cachetada, la arrojó al piso y allí, le dio una patada, mientras la insultaba; cuando pudo, se levantó y se fue a la institución educativa toda vez que iba sobre el tiempo y al regresar a su vivienda y después de comentarle lo sucedido a su progenitora, ésta la llevó a Medicina Legal, donde le otorgaron 6 días de incapacidad.

4.3. Añadió, que las lesiones fueron corroboradas por la doctora Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez -médico forense adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de quien se insertó al juicio el informe médico legal número UBAM-DRB-13961-C-2018 de 1º de diciembre de 2018, conforme al cual la examinada

---

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 09. Fallo, expediente virtual

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 10. Acta lectura de fallo, ídem

presentó equimosis en su rostro y pierna derecha, por lo que le dictaminó incapacidad médica definitiva de 6 días, sin secuelas.

4.4. Concluyó, de los medios suasorios reseñados en referencia, se establece sin duda que *Jennifer Dayana Olaya Rugeles* sufrió lesiones en su humanidad por las cuales recibió incapacidad médica por 6 días y que las mismas, las causó **Omar Ricardo Ávila Martínez** expareja sentimental de la hermana de aquélla.

4.5. En respuesta a los planteamientos de la defensa, explicó que de acuerdo a la declaración clara y coherente de la víctima, fue el acusado y no otra persona quien la agredió y que tal señalamiento no se desvirtúa por el hecho que los transeúntes del sector no le hubieren prestado ayuda a la entonces menor de edad.

4.6. Preciso, que por su parte **Omar Ricardo Ávila Martínez** después de renunciar a su derecho a guardar silencio, manifestó que efectivamente el día de los hechos, después de salir de su lugar de trabajo, se dirigió a la casa de su ex compañera sentimental en compañía de una tía, vio cuando *Jennifer Dayana Olaya Rugeles* salió de la casa y la abordó pero sin bajarse de su vehículo, que siguió hasta la residencia de ésta, donde golpeó la puerta, pero que al no ser atendido, se retiró del lugar.

4.7. En criterio del juzgado de primer grado, el dicho del enjuiciado carece de credibilidad, en tanto las aseveraciones de la afectada, las que consideró sinceras y espontaneas, encontraron respaldo probatorio en el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal, a lo que añadió, que no se evidenció animadversión de ésta con aquél, o que por perjudicarlo se hubiera inventado tal incriminación.

4.8. Así mismo, refirió que la conducta del procesado vulneró sin justa causa el bien jurídicamente tutelado de la integridad de la ofendida y además, aquél conocía que su comportamiento constituía una infracción a la ley penal, por lo que estimó que en el presente asunto, se demostró tanto la materialidad de la conducta, como la

responsabilidad del enjuiciado.

**4.9.** Acto seguido, explicó, que comoquiera que para el delito de *lesiones personales*, el legislador estableció un ámbito de movilidad de 16 a 36 meses de prisión, al determinar los cuartos, coligió, debía dosificarse dentro del primero, pues no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, después de lo cual le impuso 18 meses de prisión, indicando que los hechos no solo fueron graves, sino que la conducta se cometió en contra de una mujer menor de edad para entonces.

**4.10.** Negó al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues por expresa prohibición del número 6 del artículo 193 del Código de Infancia y Adolescencia, conductas como la aquí atribuida, se encuentran excluidas de beneficios y subrogados.

**4.11.** En ese orden, dispuso que se libraré la respectiva orden de captura y que debía permanecer privado de la libertad en el establecimiento carcelario que designara el INPEC para el cumplimiento de la pena impuesta.

## 5. DE LA APELACIÓN

**5.1.** La defensa apeló la decisión de primer grado, indicando que no estaba de acuerdo con la misma, toda vez que en su criterio, no se realizó una valoración objetiva del escaso material probatorio aportado por la Fiscalía.

**5.2.** Al respecto, consideró que los medios de convicción debían ser suficientes para llevar al juez al convencimiento, lo que no sucedió en el presente asunto, en tanto que no comparecieron a la audiencia, todos los testigos que demandó la titular de la acción penal, sumado a que en su criterio, el dictamen de medicina legal no acredita el hecho enrostrado y menos que las lesiones halladas en la humanidad de la ofendida, hubieran sido producidas por su defendido, quien además no

registra antecedentes penales de los que se extraiga que es una persona violenta.

5.3. Igualmente, estimó que los sucesos eran poco probables, pues según la víctima, fue agredida a pocos metros de su residencia, a la luz del día, en una calle transitada no solo por muchas personas sino vehículos y rodeada de muchos establecimientos de comercio, aunado a que aquélla, en vez de devolverse a su vivienda a recibir ayuda y protección, resolvió dirigirse al colegio a recoger, presuntamente, unas invitaciones de grado, acontecimientos que ninguna persona, ni los transeúntes del sector, ni con las que compartió ese día, puso en conocimiento de la autoridad competente, por lo que infiere que al momento de acudir al centro educativo no había sido atacada como lo afirmó.

5.4. A su juicio, por lo anterior, el dictamen allegado y el testimonio de la afectada, solo serían suficientes si el hecho hubiere ocurrido en un lugar desolado o en la intimidad, pero como no fue así, adujo, tales medios de prueba no son aptos para llevar al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de que fue su prohijado y no otra persona quien agredió a la víctima, por lo que se debe dar aplicación al principio universal del *in dubio pro reo*.

## 6. ALEGACIONES DE LOS NO RECURRENTES

6.1. Al respecto, la delegada de la fiscalía solicitó mantener la decisión de primera instancia, argumentando que al juicio acudió la propia afectada, quien narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue investida, aunado a que las agresiones que sufrió estuvieron soportadas en el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y señaló sin equivoco alguno, al procesado como la persona que atacó.

## 7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. La Sala es competente para conocer y decidir el recurso de apelación presentado por la defensa, en virtud del numeral 1º del artículo 34 e inciso final del artículo 179 de la Ley 906 de 2004. Por consiguiente, pasará a resolver el asunto planteado por el recurrente, dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación.

7.2. El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si conforme a las pruebas debatidas en juicio, hay conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la conducta y la responsabilidad penal del acusado o por el contrario, debe revocarse la condena por duda probatoria, como demandó la defensa.

### 7.3 Fundamentos para resolver.

7.3.1. Cabe recordar primeramente que el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 prevé como pilar de la condena un conocimiento más allá de toda duda, acerca de la comisión del delito y de la responsabilidad del acusado, fundado en pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio. De acuerdo con ello, es primordial que la decisión tomada encuentre fundamento en una adecuada valoración de los medios de conocimiento reseñados, conforme lo preceptúa el artículo 382 *ibídem*<sup>8</sup>, con base en criterios sujetos a la sana crítica, como los expuestos de manera reiterada, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*« (...) la apreciación de las pruebas por parte de los funcionarios judiciales se encuentra limitada: (a) Por la información objetiva que aquellas suministren, motivo por el cual no pueden ser pretermitidas o supuestas (falso juicio de existencia) ni tampoco es viable su adición, cercenamiento o tergiversación material (falso juicio de identidad). (b) Por la sujeción a las reglas de la sana crítica, so pena de incurrir en errores de hecho por falso raciocinio. (c) Por el valor que a determinados medios probatorios otorga la ley (juicio de convicción) y (d) Por la ponderación de si en su práctica o aducción se tuvieron en cuenta las exigencias dispuestas por el legislador (juicio de legalidad). »<sup>9</sup>*

<sup>8</sup> “Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.”

<sup>9</sup> **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No. 28432, decisión de 5 de diciembre de 2007.**

**7.3.2.** Así mismo, la jurisprudencia ha resaltado la aplicación de la sana crítica para la apreciación del testimonio, tal como lo señalan las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 383 y ss. del Código de Procedimiento Penal), en el entendido de que, por su intermedio, el funcionario judicial puede realizar una adecuada valoración de los elementos de convicción, asignarles el justo alcance de acuerdo a su estricta capacidad demostrativa y llenarse de razones para decidir darles validez y eficacia a los mismos, a fin de corroborar un determinado hecho o conducta, luego de su confrontación en conjunto.

En concordancia con lo anteriormente descrito, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento 30894 de 30 de abril de 2011, señaló:

*« (...) la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia.*

*Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador, “pues son la ponderación, la lógica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal. »*

Resulta de esencial importancia recordar estos conceptos en el asunto que nos ocupa, a fin de dar contestación a los motivos de censura expuestos por el recurrente y corroborar si se superó el conocimiento razonable más allá de toda duda para confirmar el fallo de condena emitido por el *a quo*.

#### **7.4 Caso concreto.**

**7.4.1.** Precisado lo anterior, ha de recordarse en primer lugar, que el ciudadano **Omar Ricardo Ávila Martínez** fue llamado a juicio como presunto *autor* responsable del delito de *lesiones personales*, consagrado en los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal, con incapacidad médico legal inferior a 30 días.

**7.4.2.** Bajo esos parámetros se tiene, que la materialidad del comportamiento quedó acreditada a través del dictamen de lesiones no fatales número UBAM-DRB-13961-C-2018 de 1º de diciembre de 2018, insertado al juicio a través del testimonio de la doctora Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez, médico forense adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Al respecto, la profesional de la salud en cita dio a conocer que en la referida calenda, efectuó valoración a la menor J.D.O.R. - *Jennifer Dayana Olaya Rúgeles*-, de 16 años para entonces, durante la que evidenció, respecto de los hallazgos físicos, en miembros superiores una equimosis rojiza irregular de 0.5 por 1 centímetros en región cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, en miembros inferiores una equimosis morada irregular de 2 por 1 centímetro en región cara anterior tercio medio de pierna derecha y equimosis morada irregular de 0.8 por 1 centímetro en región cara anterior tercio medio de pierna izquierda, vestigios por los que determinó que el mecanismo traumático de lesión fue contundente y simultáneamente le otorgó una incapacidad definitiva de 6 días, sin secuelas médico legales, a lo que añadió, el relato de la examinada concuerda con los vestigios encontrados en su cuerpo.

**7.4.3.** Así las cosas, emerge claro que dicho comportamiento se adecúa a la hipótesis consagrada en los artículos 111 y 112 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, toda vez que se hallaron lesiones en el cuerpo de *Jennifer Dayana Olaya Rúgeles*, concretamente, en sus extremidades superiores e inferiores y conforme a las mismas, le dictaminaron 6 días de incapacidad definitiva.

**7.4.4.** Ahora, en torno a la participación del encartado, cuenta el trámite con la declaración de *Jennifer Dayana Olaya Rúgeles*, quien durante la vista pública reveló que el 30 de noviembre de 2018, a eso de las 3:30 de la tarde, salió de su vivienda con destino al colegio, con la finalidad de recoger las boletas de graduación del curso noveno, cuando se le acercó el procesado, ex pareja sentimental de su hermana mayor y le

preguntó si podía ver a su sobrina, hija de los aludidos, a lo que le respondió que no era posible debido a que la madre de la menor no estaba y tampoco había autorizado.

Agregó, acto seguido el acusado se enojó y le dijo varias groserías, así como también que no era nadie, después de lo cual se bajó del vehículo de su propiedad y le propinó una cachetada, ante lo que ella intentó protegerse cubriéndose el rostro con los brazos, de donde aquél la tomó, la empujó al piso y allí le dio una patada en la pierna derecha; seguidamente, se subió al rodante y se retiró del lugar.

Destacó, que dado que iba tarde decidió irse para el colegio, pues si no recogía las aludidas boletas, no podría graduarse, evento que era muy importante para ella; igualmente, que para esa época el enjuiciado y su hermana ya se habían separado, comoquiera que aquél en una oportunidad anterior golpeó a su familiar, no obstante, que no había tenido inconveniente alguno con **Omar Ricardo**.

Afirmó, una vez regresó a su vivienda, le reveló todo a la progenitora y al día siguiente, presentaron la denuncia en la Fiscalía y fue examinada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, ya que prestaba morados en el brazo y la pierna; así mismo, el día de los hechos estaba lloviendo por lo que no habían personas, sin embargo, desconoce si alguien presenció lo ocurrido, a lo que añadió en el contrainterrogatorio, vive en una zona residencial y por ende, en el sector no hay establecimientos de comercio.

**7.4.5.** En contraposición, **Omar Ricardo Ávila Hernández**, luego de renunciar a su derecho a guardar silencio, averó que el 30 de noviembre de 2018, a la 1:30 de la tarde, arribó al barrio Carimagua de la localidad de Kennedy, con la finalidad de recoger a su hija quien reside con la madre; que al llegar al lugar, tuvo contacto visual con la hermana de su ex pareja sentimental, quien le respondió de forma déspota y grosera que la mamá de su descendiente no se encontraba en la casa, por lo que procedió a orillar el vehículo en el que se trasladaba,

se bajó y golpeó la puerta de la vivienda, donde nadie abrió, consecuencia de lo cual, se retiró del sitio.

Aseveró, ese día se encontraba acompañado de su tía política, no se demoró más de 3 minutos y en el sector habían varios establecimientos de comercio incluida una vidriería, por lo que a la hora que se encontró con su ex cuñada, pasaban varios transeúntes.

Recordó, para entonces ya había culminado la relación sentimental con la madre de su hija y con la presunta afectada, nunca tuvo inconvenientes, pues debido al trabajo que desempeña como docente, tiene claro que no puede agredir a un menor.

Durante el contrainterrogatorio señaló, que consideraba que la afectada lo había denunciado debido a los problemas que tenía con la hermana y con la finalidad de perjudicarlo tanto en su trabajo como en su desarrollo integral.

7.4.5. Relacionadas así las pruebas ingresadas al contradictorio, se verifica sin duda alguna, que el 30 de noviembre de 2018, **Omar Ricardo Ávila Hernández** acudió a la vivienda de su hija, ubicada en la carrera 72 K calle 38 B-33 del barrio Carimagua de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con la finalidad de visitarla y que a pocos metros del lugar, se encontró con *Jennifer Dayana Olaya Rúgeles*, hermana de la madre de su descendiente.

Igualmente, se demostró que el procesado le preguntó a la afectada por su sobrina, a lo que la primera le manifestó que estaba en la casa, pero que no podía dejársela ver, en tanto su hermana no se hallaba en la residencia y tampoco había autorizado para ello, lo que generó el enojo de **Omar Ricardo Ávila Hernández** quien se bajó del vehículo y abofeteó a *Jennifer Dayana Olaya Rúgeles*, después de lo cual la tomó de los brazos y la lanzó al piso, donde le propinó una patada en la pierna derecha.

Las lesiones producidas con dicha actuación, fueron corroboradas por la doctora Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez a través del dictamen de lesiones no fatales número UBAM-DRB-13961-C-2018 de 1º de diciembre de 2018, conforme al cual, la afectada presentaba una equimosis rojiza irregular de 0.5 por 1 centímetros en región cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, una equimosis morada irregular de 2 por 1 centímetro en región cara anterior tercio medio de pierna derecha y equimosis morada irregular de 0.8 por 1 centímetro en región cara anterior tercio medio de pierna izquierda, vestigios por los que determinó una incapacidad definitiva de 6 días, sin secuelas médico legales.

**7.4.6.** Ahora, en torno a los planteamientos expresados por el censor, se advierte que contrario a sus apreciaciones, las pruebas presentadas en el juicio oral, como se vio, convergen entre sí, pues el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, da cuenta de las lesiones que afirmó la víctima, le ocasionó el sentenciado, a la par que los hallazgos se encontraron en las partes de su cuerpo que, según dijo, resultaron afectadas con los golpes que le propinó y con el lanzamiento por la fuerza al piso.

Aunado a lo anterior, a partir de la revelación de *Jennifer Dayana Olaya Rúgeles* en el juicio oral, se puede colegir sin mayor esfuerzo, que fue el procesado quien la lesionó físicamente, persona a la que conocía suficientemente ya que se trataba del padre de su sobrina y ex pareja sentimental de su hermana mayor, sumado a que su testimonio guardó coherencia y coincidencia con el núcleo fáctico de la acusación.

Y es que quien mejor que la propia afectada, para dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las agresiones de las que fue objeto, sin que se requiera para su demostración cualquier otro medio suasorio distinto para concluir acreditada la comisión de la conducta y la responsabilidad en ella del procesado, presupuestos que en el presente caso encontraron corroboración en la declaración ofrecida por la médico que la valoró,

quien dio cuenta de las huellas y lesiones que le encontró, elementos suficientes para concluir satisfechas las exigencias del art 381 de la Ley 906 del 2004, para mantener la decisión de condena.

Amen de lo dicho, la sala encuentra que la versión ofrecida por la ofendida, merece plena credibilidad, puesto que además de ser quien padeció el ataque, conocía a su agresor y por tanto, dio cuenta no solamente del motivo que originó el mismo, sino la presencia de su atacante en su casa, para visitar a su menor hija y ante la negativa por falta de autorización de su hermana, se enfureció y la agredió causándole las lesiones, que al día siguiente, verificó y dictaminó en su incapacidad médico legal, la legista que la valoró, sino además la forma que fue golpeada, ante la imposibilidad de visitar su hija.

**7.4.7.** En ese orden, se le recuerda a la apelante que de conformidad con el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, que contempla el principio de libertad probatoria en oposición al de tarifa legal:

*«Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.»*

Luego, la valoración probatoria de acuerdo con las reglas la sana critica, en forma individual y conjunta, apreciando individualmente cada testimonio de los tres allegados al contradictorio y colectivamente, concluye la Colegiatura por las razones expuestas precedentemente, es digno de crédito el vertido por la agraviada, respaldado por el dictamen correspondiente y por ende, se descarta algún poder persuasorio de la versión del enjuiciado, en tanto, tiene interés en mentir para evitar la condena, para concluir que el poder de convicción lo ofrecen los de cargo y dan por demostrado el hecho, su autor y la responsabilidad en el mismo, por consiguiente, se satisface el conocimiento necesario más allá de toda duda, acerca de la comisión de la conducta y la responsabilidad del procesado para confirmar la condena.

**7.4.8.** De otra parte, la ausencia de antecedentes penales, no tiene incidencia en la acreditación de responsabilidad, en tanto legalmente se precisó su importancia en la concesión de subrogados o beneficios, pero de ninguna manera como un excluyente de dicha categoría.

De esta manera y con esa prueba directa, quedan superados los presupuestos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para concluir que fue acertada la decisión de condena, sin que se requiera de otros medios de convicción en atención al principio de libertad probatoria que erige la actual sistemática penal, por lo que se confirmara la decisión confutada.

**7.4.9.** Finalmente y pese a que los subrogados penales no fueron motivo de disenso, se procederá a su revisión de manera oficiosa, teniendo en cuenta que pueden ser objeto de análisis en sede de segunda instancia, aquellos puntos inescindiblemente vinculados con el objeto de la apelación, siempre y cuando no se lesionen los postulados de limitación y de no reforma en peor<sup>10</sup>.

De acuerdo a ello, se observa que la juez de primera instancia negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena aduciendo que conforme al numeral 6º del artículo 193 de la Ley de Infancia y Adolescencia, conductas como la aquí enjuiciada se encuentra excluida de sustitutos y subrogados cuando la víctima es menor de edad.

Ciertamente, la norma consagra dicha prohibición, pero, por vía jurisprudencial se ha determinado la posibilidad de conceder alguno de dichos beneficios cuando:

*«Ahora, aunque podría entenderse que la mentada prohibición es plenamente operante solo con la constatación objetiva de la minoría de edad del sujeto pasivo de la acción penal, lo cierto es que no es así.*

*5. En efecto, en el derecho penal está proscrita la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera producción del resultado. Por ende, para aplicar la referida restricción normativa es forzoso comprobar que el sujeto activo*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de casación 49406 de 2018

*tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable.»<sup>11</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se advierte no solo que el enjuiciado conocía a la víctima con antelación, pues se trata de la hermana de su ex pareja sentimental y tía de su hija, sino que él mismo durante su declaración afirmó que nunca había tenido inconvenientes con aquella, pues tenía conocimiento por su labor como docente de niños, que no podía agredir a una menor de edad, afirmación de la que se desprende claramente que **Ávila Martínez** tenía pleno conocimiento que *Jennifer Dayana Olaya Rugeles*, era menor de edad para la época de los hechos.

Luego, bajo esos parámetros, no es posible conceder al sentenciado ninguno de los subrogados previstos en la ley, pues tal como lo determinó el *a quo*, de la lectura de los artículos 193 y 199 del Código de Infancia y Adolescencia se desprende que cuando se proceda por delitos como lesiones personales bajo la modalidad dolosa, no resultan viables tales gracias cuando la víctima es menor de edad como en el caso bajo análisis.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

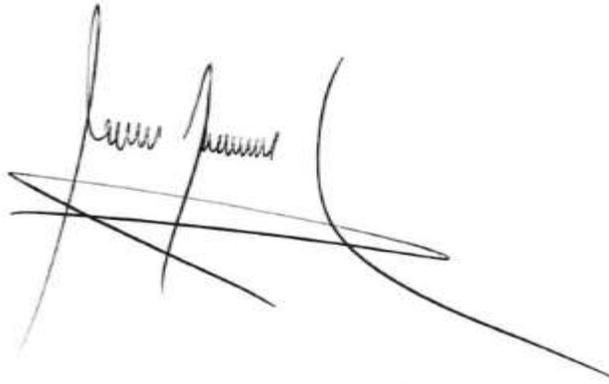
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de 19 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Ricardo Ávila Martínez** como autora del delito de *lesiones personales dolosas*.

**SEGUNDO.-** Contra esta sentencia procede recurso extraordinario de casación.

---

<sup>11</sup> *Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia 59206 de 2021*

Las partes e intervinientes quedan notificadas en estrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Riaño Riaño', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**RAMIRO RIAÑO RIAÑO**  
Magistrado

**APROBADO**  
**JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN**  
Magistrado

**APROBADO**  
**CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA**  
Magistrado